



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Reparación Directa – Incidente de  
Condena en Abstracto.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2012-0048-00.  
**Accionante:** Omaira Estela Cuello López.  
**Demandado:** Municipio de Sincé – Departamento de  
Sucre.

**ASUNTO:** Impedimento.

Vista la anterior nota secretarial y estando la actuación pendiente para resolver sobre incidente de liquidación de condena en abstracto, se advierte la configuración de una causal de impedimento para continuar conociendo del presente asunto.

**SE CONSIDERA:**

Las causales de impedimento en tratándose de procesos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, están desarrolladas en el art. 130 de la Ley 1437 de 2011 y el art. 141 del C.G.P., por la remisión que hiciere el citado artículo 130.

Sobre los impedimentos en general, es importante resaltar que ellos son una serie de hechos que impiden al Juez ejercer su función, la que se caracteriza por ser autónoma<sup>1</sup>, independiente<sup>2</sup>, imparcial<sup>3</sup> e *imparcial*<sup>4</sup>. Así las cosas, las causales de impedimento tienen como fin último el conservar la ecuanimidad de la labor del Juez, es decir, que cuando se presentan hechos en donde algún interés de este se encuentra en juego, es su deber separarse del conocimiento del asunto, a fin de que una de sus características esenciales no se vea disminuida, la imparcialidad.

---

<sup>1</sup> Entendemos por *autonomía* aquella característica esencial del juez de no estar sujeto a jerarquía orgánica alguna, de estar libre de presiones de tipo político, administrativo, social etc.

<sup>2</sup> Entendemos por *independencia* el hecho de que el juez no debe estar subordinado a las partes del proceso.

<sup>3</sup> Entendemos por *imparcialidad* el principio que define al juez como la persona que carece totalmente de interés subjetivo respecto de las pretensiones de las partes en el proceso.

<sup>4</sup> Entendemos por *imparcialidad* el principio que define al juez como un tercero diferente y ajeno a las partes del proceso, que se haya en un lugar equidistante entre ambas, es decir, que no está situado en posición de parte dentro de la relación jurídico-procesal.

Revisado el plenario, se advierte la configuración de causal de impedimento para conocer del asunto, de conformidad con el art. 141 del C.G.P.; que establece:

**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...).

En el presente caso, se tiene que el apoderado judicial del Municipio de Sincé - Sucre, Dr, JAIME ALBERTO ROMERO DE LA OSSA, dentro del trámite de incidente de liquidación de condena en abstracto promovido por la parte demandante que hoy nos ocupa<sup>5</sup>, funge como apoderado judicial del Titular del Despacho, en una demanda presentada en contra de la Rama Judicial, por lo que es necesario declarar el impedimento para conocer el presente proceso.

Por ello, en obediencia al art. 144 del C.G.P., remito el expediente al despacho que sigue en turno, este es, el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo, a fin de que se resuelva el impedimento y los demás aspectos pertinentes según la norma en cuestión.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** impedido para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, por secretaría **ENVÍESE** el expediente con todos sus anexos al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, por ser el siguiente en el orden en turno.

**CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ**

<sup>5</sup> Folio 16 – 21 del cuaderno de incidente de liquidación de condena en abstracto.